

Segunda.—Hasta tanto no se determinen las rentas incompatibles con el subsidio, a que se refiere el número 1 del artículo 1.º de este Real Decreto, se presumirá su existencia cuando el trabajador o su cónyuge se encuentren al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual sea igual o superior a 18.000 pesetas.

Tercera.—Hasta tanto el Instituto Nacional de Empleo no pueda disponer de los datos sobre jornadas reales cotizadas para efectuar el reconocimiento del subsidio, éste se efectuará sobre la base de las jornadas reales trabajadas que certifique el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Cuarta.—Los trabajadores que hayan agotado antes del 1 de diciembre de 1984 el subsidio, causado al amparo de la letra a) de la disposición transitoria primera del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, y tengan derecho a su reapertura, percibirán durante el mes de enero 1985, en concepto de anticipo, siempre que lo soliciten en los quince primeros días naturales del mes, la cantidad de 18.000 pesetas a regularizar mensualmente de las percepciones que les correspondan. En este supuesto, el derecho al subsidio nacerá el día 1 de enero de 1985.

La concesión del anticipo a que se refiere el párrafo anterior no supondrá el reconocimiento definitivo del derecho al subsidio, debiéndose reintegrar al Instituto Nacional de Empleo las cantidades indebidamente percibidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se aplicará durante 1985 a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 1.º del presente Real Decreto.

Segunda.—En todos los aspectos no contemplados expresamente en este Real Decreto será de aplicación lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y en sus disposiciones de desarrollo.

Tercera.—Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social del ámbito de aplicación de este subsidio remitirán a las correspondientes Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo copia de los documentos de cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y expresamente el Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, y la Orden de 10 de enero de 1984 que lo desarrolla; que, no obstante, seguirán siendo de aplicación a los derechos causados al amparo de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

28289 REAL DECRETO 2299/1984, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1985.

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma, se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional, que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre del mismo año.

Tal revisión, de un 7 por 100, coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para 1985, con el objeto de mantener con carácter global el poder adquisitivo, especialmente de quienes, al no regirse por Convenios Colectivos y, por ello, situarse en niveles retributivos más bajos, van a verse más directamente afectados por esta norma.

En el mismo sentido han sido valorados por el Gobierno los demás factores consignados en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores para ser tenidos en cuenta en la determinación del salario mínimo, como la productividad media nacional alcanzada y el excedente generado por su mejora o la falta de mejoras de la participación del trabajo en la renta nacional.

En cuanto a la valoración de la coyuntura económica general, ha sido objeto de especial atención el proseguir en la política iniciada de ajuste estructural a la crisis económica, impulsando la recuperación a través del estímulo a la inversión, con el objeto básico de creación de empleo.

El escalonamiento de tres niveles salariales diferenciados para trabajadores mayores de dieciocho años, de diecisiete años y trabajadores hasta diecisiete años, se hace sin perjuicio del respeto a los criterios sustentados por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 7 de marzo de 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.232 pesetas/día o 37.170 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.
2. Trabajadores de diecisiete años: 780 pesetas/día o 22.800 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 479 pesetas/día o 14.370 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los Convenios Colectivos o normas sectoriales:

- Los complementos personales de antigüedad, tanto en los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1985.
- Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.
- El plus de distancia y el plus de transporte público.
- Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.
- El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima con incentivo a la producción.
- Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º, más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal, y por todos los conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, normas sectoriales, Laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores mayores de dieciocho años: 1.886 pesetas por jornada legal en la actividad.
2. Trabajadores de diecisiete años: 1.094 pesetas por jornada legal en la actividad.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 652 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que este artículo se refiere, éstos percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de ésta correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período vacacional se efectuará de acuerdo con el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1985.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28290 ORDEN de 20 de diciembre de 1984 por la que se actualizan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica.

Ilustrísima señora:

Los precios de los alquileres de los aparatos contadores no especiales, de capacidad hasta 50 amp. por hilo, e interruptores de control de potencia, alquilados por las Empresas eléctricas a sus abonados, fueron regulados por última vez mediante la Orden ministerial de fecha 11 de junio de 1957. La evolución experimentada desde entonces por los precios de los aparatos hace que tales alquileres no cubran en absoluto la función económica de permitir a las Empresas alquiladoras la adecuada renovación y actualización del parque de contadores, con los consiguientes perjuicios que de ello se derivan para la calidad y fiabilidad de la medida.

La condición 18.ª de la vigente póliza de abono, aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, establece que el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler con arreglo a unas directrices fijadas en las mismas. Asimismo la Orden ministerial de 1 de agosto de 1984, por la que se completan las condiciones de aplicación de las nuevas tarifas eléctricas para suministros a Ayuntamientos, establece la obligatoriedad de facilitar en régimen de alquiler a los Ayuntamientos los equipos de energía reactiva y activa que en dicha Orden se fijan.

Debido a la inadecuación de los precios a sus costes reales se precisa establecer un período transitorio de adaptación a los nuevos precios para los abonados que ya tenían sus equipos de medida en régimen de alquiler.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 8.º del referido Real Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los precios máximos de alquiler de los aparatos de medida y control de conexión directa utilizados en los suministros de hasta 83 amp. por hilo serán los siguientes:

	Ptas/mes
a) Contadores simple tarifa:	
<i>Energía activa</i>	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	71
Resto	77
Trifásicos o doble monofásicos	228
<i>Energía reactiva (a efectos de lo dispuesto en los Ordenes ministeriales de 1-8-1984 y 20-11-1984)</i>	
Monofásicos	106
Trifásicos o doble monofásicos	257

	Ptas/mes
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	165
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	322
Monofásicos (triple tarifa)	259
Trifásicos (triple tarifa)	415
Contactador	24
Reloj conmutador	147

c) Interruptor de control de potencia (por polo)

Segundo.—Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control, el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

Tercero.—La revisión de los precios máximos de alquiler se realizará conjuntamente con la de las tarifas eléctricas, considerando la evolución de los precios del mercado y del índice de precios industriales publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Cuarto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los equipos de medida, en régimen de alquiler, instalados con anterioridad al 28 de septiembre de 1984, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, tendrán un descuento sobre el precio establecido con carácter general en la presente Orden ministerial del 40 por 100 hasta el día 31 de marzo de 1985 y del 20 por 100 desde el día 1 de abril de 1985 hasta el día 31 de diciembre de 1985, excepto los contadores monofásicos de energía activa, cuyos descuentos serán del 60 por 100 hasta el día 31 de marzo de 1985, del 40 por 100 desde el día 1 de abril de 1985 hasta el día 31 de diciembre de 1985 y del 20 por 100 desde el día 1 de enero de 1986 hasta el día 30 de junio de 1986. Los valores concretos de los precios de alquiler a aplicar se reflejan en el anexo a la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de diciembre de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Precio de los alquileres, con sus descuentos, hasta tanto no exista modificación en el precio establecido con carácter general

	Nuevos	Existentes		
		Hasta 31-3-85	Desde 1-4-85 hasta 31-12-85	Desde 1-1-86 hasta 30-6-86
a) Contadores simple tarifa:				
<i>Energía activa</i>				
Monofásicos:				
Tarifa 1.0	71	28	43	57
Resto	77	31	46	62
Trifásicos o doble monofásicos.	228	137	182	228
<i>Energía reactiva</i>				
Monofásicos	106	64	85	106
Trifásicos o doble monofásicos.	257	154	206	257
b) Contadores discriminación horaria:				
Monofásicos (doble tarifa)	165	99	132	165
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	322	193	256	322
Monofásicos (triple tarifa)	259	155	207	259
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	415	249	332	415
Contactador	24	14	19	24
Reloj conmutador	147	88	118	147
c) Interruptor de control de potencia (por polo)	4	2	3	4